

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO -LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RAUL RAMON RAMIREZ HOYOS Y OTRA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-001-33-33-012-2014-01864-00</b>
	<b>-00</b>

#### Interlocutorio No. 242

#### **ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL. – COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO.**

Los señores **RAUL RAMON RAMIREZ HOYOS y CECILIA ISABEL PINEDA ARTEAGA**, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**; con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 7806 de fecha 22 de octubre de 2012, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución mensual de pensión en calidad de padres del Cabo Primero (F) Raúl Ramón Ramírez Pineda.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

#### **CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre

otros asuntos, "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Y la competencia en razón del territorio se determina según las reglas establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo establecida la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

*(...)"*

2. En el sub juez se encuentra acreditado que el último lugar donde el actor ha prestado sus servicios es en el Batallón de Infantería Mecanizado No 4 General "Antonio Nariño"<sup>1</sup>, el cual se encuentra localizado en la ciudad de Malambo y pertenece a la Segunda Brigada con sede en Barranquilla<sup>2</sup>. Departamento de Policía de Nariño.

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, toda vez que el último lugar donde se prestaron los servicios por el accionante fue en el Departamento de Atlántico siendo competente para su conocimiento el **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA –REPARTO.**

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA –REPARTO**, a la mayor brevedad posible, en aplicación

---

<sup>1</sup> Ver folios 3 y hecho segundo de la demanda –Folio 27

<sup>2</sup> <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=239187>

de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. ....”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por **RAUL RAMON RAMIREZ HOYOS y CECILIA ISABEL PINEDA ARTEAGA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el Competente para su conocimiento, es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)**.
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **24 DE FEBRERO DE 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario

cvG